

Rad No. 25-240-148675

Barranquilla, 1/10/2025

Señor(a) OSVALDO NARVAEZ Calle 98C No. 3C - 14 Manzana 4 Bloque 6 Apartamento 502 Barranquilla – Atlántico.

Contrato: 48239260

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras líneas de atención al usuario el día 15 de septiembre de 2025, radicada bajo Interacción No. 231460935, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 98C No. 3C - 14 Manzana 4 Bloque 6 Apartamento 502 de Barranquilla - Atlántico, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado en el mes de agosto de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación se le hace necesario pronunciarse sobre los conceptos de consumo de los meses de junio, julio y agosto de 2025.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024, expedida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1, que modificó de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACION SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda.".

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA **AV. EL LIBERTADOR No. 15-29**  VALLEDUPAR - COLOMBIA CALLE 16A No. 4 -92



Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación de los meses de junio y julio de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura de los meses señalados, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 13 y 14 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble los días 7 y 29 de julio de 2025, lo cual no fue posible por causas ajenas a la empresa (usuario no permite revisar).

Para la elaboración de la factura del mes de agosto de 2025, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 1545 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1451 metros cúbicos (factura de mayo de 2025), arrojando una diferencia de 94 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 92 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de **junio de 2025**, le corresponde un consumo de 29 metros cúbicos, al periodo de julio de 2025, le corresponde un consumo de 32 metros cúbicos; y al periodo de agosto de 2025, le corresponde un consumo de 31 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de agosto de 2025, en el sentido de, cobrar los 16 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de **junio de 2025**, más los 18 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de julio de 2025; más los 31 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de **agosto de 2025**, para completar los 92 metros *cúbicos*, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación de los meses de junio y julio de 2025, de los 16 y 18 metros cúbicos por valor de \$37.599,00, y \$44.769,00, en la facturación del mes de agosto de 2025, se realizó con fundamento en los establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala:" ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de agosto de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 19 de septiembre de 2025, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, el medidor estaba en buen estado, con pruebas técnicas y de hermeticidad conforme; lectura de 1561 metros cúbicos.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de junio y julio de 2025, reflejado en la facturación del mes agosto de 2025; así como, el consumo correspondiente al periodo de **agosto de 2025**, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web <u>www.gascaribe.com</u> sección Pagos y Servicios en línea.

BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA **AV. EL LIBERTADOR No. 15-29**  VALLEDUPAR - COLOMBIA **CALLE 16A No. 4-92** 



Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73 231460935